



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 003276-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 03292-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **MARIA DEL SOL FLORES FLORES**  
Entidad : **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT**  
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 8 de noviembre de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 03292-2023-JUS/TTAIP de fecha 26 de setiembre de 2023, interpuesto por **MARIA DEL SOL FLORES FLORES** contra los correos electrónicos de fecha 12 de setiembre de 2023, mediante los cuales la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT**, dio respuesta a sus solicitudes de acceso a la información pública de fechas 18 de agosto y 6 de setiembre de 2023, con Expedientes N°. 000-URD999-2023-879381 y N°. 000-URD999-2023-948816.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fechas 18 de agosto y 6 de setiembre de 2023, la recurrente solicitó a la entidad se remita mediante correo electrónico lo siguiente:

- a) *"Evaluación de integridad y ética laboral del PROCESO DE SELECCIÓN 728 N° 001 – 2020CURSO ADUANERO Y TRIBUTARIO.*
- b) *Evaluación de conocimientos y psicotécnica del PROCESO DE SELECCIÓN 728 N° 001 – 2020CURSO ADUANERO Y TRIBUTARIO.*
- c) *Evaluación psicotécnica de la CONVOCATORIA 728 N° 017 - 2019 CURSO ADUANERO Y TRIBUTARIO.*
- d) *Evaluación (integridad, competencias, psicología) de la CONVOCATORIA 728 N° 017 – 2019 CURSO ADUANERO Y TRIBUTARIO.*
- e) *Evaluación de aptitud de la CONVOCATORIA 728 N° 017 - 2019 CURSO ADUANERO Y TRIBUTARIO.*
- f) *Evaluación (integridad y competencias) de la CONVOCATORIA 728 N°003 - 2018 LXVI CURSOADUANERO Y TRIBUTARIO.*
- g) *Evaluación técnica (conocimientos y psicológica) de la CONVOCATORIA 728 N°003 - 2018LXVI CURSO ADUANERO Y TRIBUTARIO.*
- h) *Evaluación de potencial del III CURSO ADUANERO Y TRIBUTARIO (III CAT MODALIDADVIRTUAL) Evaluación de conocimientos de la Administración del III CURSO ADUANERO Y TRIBUTARIO (III CAT MODALIDAD VIRTUAL)."*

Mediante correos electrónicos de fecha 12 de setiembre de 2023, la entidad brinda respuesta a la recurrente señalando:

*(...) En atención a su solicitud, se informa lo siguiente: **Literales a), c), d) y f)***

*Al respecto es importante precisar que, las citadas evaluaciones cuentan con los derechos exclusivos de propiedad intelectual, no siendo permitida su reproducción por cualquier medio, de parte o de la totalidad de la prueba, condición que se encuentra contemplada en la Ley de Propiedad Intelectual, y en las especificaciones técnicas establecidas por la UNI, las que resultan de obligatorio cumplimiento para la SUNAT y para los proveedores de dichas evaluaciones.*

*Resulta pertinente indicar que, conforme a lo señalado en el numeral 6 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, constituye información confidencial, entre otros, aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una ley aprobada por el Congreso de la República.*

*El Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 08506 2013-PA/TC que el derecho a la libertad de creación artística y el derecho a la propiedad intelectual se encuentran reconocidos en el inciso 8 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el cual indica que, "Toda persona tiene derecho a la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica; así como, a la propiedad sobre dichas creaciones y a su producto". Adicionalmente, en el Fundamento 10 de dicha sentencia, agrega que: "En nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la protección de los intereses morales y materiales que se derivan de la creación intelectual se encuentra recogido en el Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el Derecho de Autor, el que ha incorporado tanto "los derechos morales" (artículos 21 a 29) como los "derechos patrimoniales" (artículos 30 a 40) a que alude la interpretación efectuada por el Comité DESC y ha afirmado que los derechos morales son perpetuos, inalienables, inembargables, irrenunciables e imprescriptibles (artículo 21)."*

*Así podemos inferir que, mediante la Ley sobre el Derecho de Autor se busca "la protección de los autores de las obras literarias y artísticas y de sus derechohabientes, de los titulares de derechos conexos al derecho de autor reconocidos en ella y de la salvaguardia del acervo cultural. Esta protección se reconoce cualquiera que sea la nacionalidad, el domicilio del autor o titular del respectivo derecho o el lugar de la publicación o divulgación." Es por ello que, el derecho a la propiedad intelectual y los otros derechos vinculados al autor, en tanto se encuentran reconocidos en la Constitución Política del Perú y desarrollados en el Decreto Legislativo N° 822, corresponden a una excepción del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.*

*Conforme al escenario antes expuesto, nos encontramos imposibilitados de acceder a su petición respecto a la entrega de dichas evaluación de los citados procesos de selección, toda vez que, cuentan con los derechos exclusivos de propiedad intelectual.*

**Literales b) y e)**

*Al respecto se indica que, la elaboración, aplicación, calificación y atención de observaciones de la evaluación virtual de aptitud del proceso de selección 728 N° 017 - 2019 CURSO ADUANERO Y TRIBUTARIO y las evaluaciones de conocimientos y psicotécnica del proceso de selección 728 N°001 - 2020 CURSO ADUANERO Y TRIBUTARIO, fueron encargados a la Universidad Nacional de Ingeniería (UNI). Cabe precisar que, las citadas evaluaciones cuentan con los derechos exclusivos de propiedad intelectual, no siendo permitida su reproducción por cualquier medio, de*

parte o de la totalidad de la prueba, condición que se encuentra contemplada en la Ley de Propiedad Intelectual, y en las especificaciones técnicas establecidas por la UNI, las que resultan de obligatorio cumplimiento para la UNI y para la SUNAT.

Resulta pertinente indicar que conforme a lo señalado en el numeral 6 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, constituye información confidencial, entre otros, aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una ley aprobada por el Congreso de la República.

El Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 08506 2013-PA/TC que el derecho a la libertad de creación artística y el derecho a la propiedad intelectual se encuentran reconocidos en el inciso 8 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el cual indica que, "Toda persona tiene derecho a la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica; así como, a la propiedad sobre dichas creaciones y a su producto". Adicionalmente, en el Fundamento 10 de dicha sentencia, agrega que: "En nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la protección de los intereses morales y materiales que se derivan de la creación intelectual se encuentra recogido en el Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el Derecho de Autor, el que ha incorporado tanto "los derechos morales" (artículos 21 a 29) como los "derechos patrimoniales" (artículos 30 a 40) a que alude la interpretación efectuada por el Comité DESC y ha afirmado que los derechos morales son perpetuos, inalienables, inembargables, irrenunciables e imprescriptibles (artículo 21).

Así podemos inferir que mediante la Ley sobre el Derecho de Autor se busca "la protección de los autores de las obras literarias y artísticas y de sus derechohabientes, de los titulares de derechos conexos al derecho de autor reconocidos en ella y de la salvaguardia del acervo cultural. Esta protección se reconoce cualquiera que sea la nacionalidad, el domicilio del autor o titular del respectivo derecho o el lugar de la publicación o divulgación". Es por ello que, el derecho a la propiedad intelectual y los otros derechos vinculados al autor, en tanto se encuentran reconocidos en la Constitución Política del Perú y desarrollados en el Decreto Legislativo N° 822, corresponden a una excepción del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Conforme al escenario antes expuesto, nos encontramos imposibilitados de acceder a su petición respecto a la entrega de las evaluaciones de aptitud del proceso de selección 728 N° 017 – 2019 CURSO ADUANERO Y TRIBUTARIO y las evaluaciones de conocimientos y psicotécnica del proceso de selección 728 N° 001 - 2020 CURSO ADUANERO Y TRIBUTARIO, toda vez que, dichas evaluaciones cuentan con los derechos exclusivos de propiedad intelectual; asimismo, la Universidad Nacional de Ingeniería en cumplimiento de las especificaciones técnicas establecidas informó que procedió con la destrucción de las mismas, por ser de su propiedad intelectual; por lo tanto, la SUNAT no cuenta con dichas evaluaciones.

#### **Literales g) y h)**

Se remite en dos (2) archivos la información que disponemos respecto a las evaluaciones que se efectuaron en los citados procesos de selección, la misma que fue extraída del archivo a cargo de la División de Incorporación y Administración de Personal, responsable del acervo documentario de los procesos de selección; conforme al siguiente detalle:

a. 446 al 466 III CURSO ADUANERO Y TRIBUTARIO (III CAT MODALIDAD VIRTUAL) –Potencial y de Conocimientos (...)

b. 728 N° 003 - 2018 LXVI CURSO ADUANERO Y TRIBUTARIO – Psicológica y de Conocimientos (...)

Finalmente, es importante indicar que, las evaluaciones que se le entregan constituyen documentos internos para la gestión de los recursos humanos de nuestra institución. En estos términos, la referida información, **bajo su responsabilidad, no puede ser comercializada total o parcialmente, ni obtener o trasladar ventajas indebidas por su uso.**

**Asimismo, con correo de la misma fecha la entidad señala:** “se adjuntan los anexos faltantes del correo anterior.”

Con fecha 26 de setiembre de 2023, la recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, al considerar que:

“(...) 5. Al respecto, cabe precisar que, de conformidad al artículo 10 del Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

6. Ahora bien, en el correo de respuesta de la entidad pública de SUNAT, no cumple con entregar toda la información solicitada, bajo el motivo que la información no entregada, cuenta con derechos exclusivos a la propiedad intelectual; sin embargo, cabe precisar que dicha situación de la información solicitada, no constituye excepción al ejercicio de mi derecho de acceso a la información pública, es decir no se encuentran inmersos dentro de la clasificación de la información clasificada, información reservada, ni información confidencial, de los artículos 15, 16, y 17 del Decreto Supremo N°. 021-2019-JUS.

7. Asimismo, en su correo de respuesta, la SUNAT se contradice al hacer la entrega parcial de información con derechos de propiedad intelectual, bajo la única supuesta condición “que no puede ser comercializada total o parcialmente, ni obtener o trasladar ventajas indebidas por su uso”.

8. En ese sentido, solicito se revoque la denegatoria parcial de acceso a la información pública, y se ordene a la entrega total de la información solicitada, por no encontrarse dicha información bajo ninguna excepción al ejercicio de mi derecho de acceso a la información pública; asimismo, cabe señalar que la solicitud de acceso a la información pública NO son con fines de comercializarlos, mucho menos de obtener ventajas (...).”

Mediante Resolución 003071-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup> se admitió a trámite el referido recurso de apelación, solicitando a la entidad la remisión del expediente administrativo y la formulación de sus descargos.

Mediante correos electrónicos de fecha 8 de noviembre de 2023, la entidad remite el expediente administrativo y sus descargos, mediante el Oficio N.° 001314-2023-SUNAT/8A1400, de fecha 8 de noviembre la entidad señala:

“en atención a los documentos de la referencia, con el fin de remitirle el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública presentada por MARIA DEL SOL FLORES FLORES, así como los descargos correspondientes, conforme al siguiente detalle:

- Descargos correspondientes: Ayuda Memoria y 14 anexos.

- Expediente Administrativo: Comprende:

a) La solicitud presentada: Se encuentra contenida en el Anexo 1 de la Ayuda Memoria.

b) La respuesta remitida a la recurrente con el respectivo acuse de recibo: Se encuentra contenida en el Anexo 2 de la Ayuda Memoria.”

<sup>1</sup> Resolución de fecha 23 de octubre de 2023, notificada a la entidad con fecha 24 de octubre de 2023.

**En la Ayuda memoria se advierte lo siguiente:**

*"Con relación a los fundamentos expuestos por la señora MARIA DEL SOL FLORES FLORES, se brindan lo siguiente alcances:*

1. A través de los expedientes N°. 000-URD999-2023-879381 y N°. 000-URD999-2023-948816 (Anexo 1) del 18 de agosto y 6 de setiembre de 2023, la señora MARIA DEL SOL FLORES FLORES, solicita se le remita al correo electrónico

la siguiente información:

- a) Evaluación de integridad y ética laboral del PROCESO DE SELECCIÓN 728 N° 001 – 2020CURSO ADUANERO Y TRIBUTARIO.
- b) Evaluación de conocimientos y psicotécnica del PROCESO DE SELECCIÓN 728 N° 001 – 2020CURSO ADUANERO Y TRIBUTARIO.
- c) Evaluación psicotécnica de la CONVOCATORIA 728 N° 017 - 2019 CURSO ADUANERO Y TRIBUTARIO.
- d) Evaluación (integridad, competencias, psicología) de la CONVOCATORIA 728 N° 017 - 2019CURSO ADUANERO Y TRIBUTARIO.
- e) Evaluación de aptitud de la CONVOCATORIA 728 N° 017 - 2019 CURSO ADUANERO Y TRIBUTARIO.
- f) Evaluación (integridad y competencias) de la CONVOCATORIA 728 N°003 - 2018 LXVI CURSOADUANERO Y TRIBUTARIO.
- g) Evaluación técnica (conocimientos y psicológica) de la CONVOCATORIA 728 N°003 - 2018LXVI CURSO ADUANERO Y TRIBUTARIO, y
- h) Evaluación de potencial del III CURSO ADUANERO Y TRIBUTARIO (III CAT MODALIDADVIRTUAL) Evaluación de conocimientos de la Administración del III CURSO ADUANERO Y TRIBUTARIO (III CAT MODALIDAD VIRTUAL).

2. Mediante correos electrónicos de fecha 12 de setiembre de 2022 (...), se procedió a dar respuesta al solicitante.

3. A través del expediente N° 03292-2023-JUS/TTAIP de fecha 26 de setiembre de 2023, la señora MARIA DEL SOL FLORES FLORES presenta un recurso de apelación contra los correos electrónicos de fecha 12 de setiembre de 2023, mediante los cuales, se dio respuesta a sus solicitudes de fechas 18 de agosto y 6 de setiembre de 2023, con Expedientes N°. 000-URD999-2023-879381 y N°. 000-URD999-2023-948816, al no estar conforme con la respuesta recibida.

4. Es importante precisar que nuestra institución atendió el pedido de la señora MARIA DEL SOL FLORES FLORES, conforme al siguiente detalle:

a) Evaluación de integridad y ética laboral del PROCESO DE SELECCIÓN 728 N° 001 – 2020 CURSO ADUANERO Y TRIBUTARIO

Sobre el particular, se le indicó a la señora MARIA DEL SOL FLORES FLORES que nos encontramos imposibilitados de acceder a su petición respecto a la entrega de la Evaluación de Integridad y Ética Laboral del proceso de selección 728 N° 001 - 2020 CURSO ADUANERO Y TRIBUTARIO, toda vez que, dicha evaluación cuenta con los derechos exclusivos de propiedad intelectual de MIDOT PERU SAC; así como, que la SUNAT no cuenta con dichas evaluaciones

En efecto, tal como se señala en el comunicado en el PROCESO DE SELECCIÓN 728 N° 001 – 2020 CURSO ADUANERO Y TRIBUTARIO el enlace para completar la evaluación de integridad y ética laboral sería enviado a los postulantes aptos a través del correo electrónico noreply@midot.com cuya plataforma de evaluación pertenece a la empresa MIDOT PERU SAC y no a la SUNAT. (...)

Cabe precisar que, para esa oportunidad se contrató a la empresa MIDOT PERÚ SAC, a través de la Orden de Servicio N° 2020S00419 del 23.01.2020, para que preste el servicio de evaluaciones virtuales de integridad y ética laboral por un **periodo de doce meses** (...).

De acuerdo con los términos de referencia (Anexo 4) el servicio de evaluaciones virtuales permitía a la SUNAT el uso de la plataforma virtual de MIDOT PERÚ SAC para la toma de evaluaciones **por un periodo de 12 meses**, estableciéndose dos entregables:

1. Reporte de resultados individuales
2. Reporte de resultados grupales (...)

Para ello, la plataforma permitía que la SUNAT descargara los informes de resultados individuales y masivos de los examinados.

**Informes de resultados individuales** (Se toma de referencia un reporte de resultados individuales de una orden de servicio vigente, protegiendo la información personal de conformidad con la de Ley de Protección de Datos Personales) (...)

**Informes de resultados masivos** (Se toma de referencia un reporte de resultados grupales de una orden de servicio vigente, protegiendo la información personal de conformidad con la de Ley de Protección de Datos Personales) (...)

Cabe precisar que la evaluación de integridad y ética laboral se realizaba a través de la plataforma de MIDOT PERÚ SAC de forma virtual, siendo su resultado de carácter referencial, es decir, que todos los postulantes que culminaban su evaluación en la fecha y horario establecidos eran considerados APTOS para la siguiente etapa del proceso de selección. (...)

Cabe precisar que MIDOT PERÚ SAC cuenta con los derechos exclusivos de propiedad intelectual de la plataforma y pruebas (Anexo 5), contando con un acuerdo de confidencialidad que no le permite divulgar información a terceros. (...)

En ese sentido, se reitera que nos encontramos imposibilitados de acceder a su petición respecto a la entrega de la Evaluación de Integridad y Ética Laboral del proceso de selección 728 N° 001 - 2020 CURSO ADUANERO Y TRIBUTARIO, toda vez que, dichas evaluaciones cuentan con los derechos exclusivos de propiedad intelectual a favor de MIDOT PERU SAC; así como que la SUNAT no cuenta con dichas evaluaciones y conforme a los entregables del servicio vigente en dicho periodo, no tenía la obligación de contar con ellos.

**b) Evaluación de conocimientos y psicotécnica del PROCESO DE SELECCIÓN 728 N° 001 – 2020 CURSO ADUANERO Y TRIBUTARIO**

Al respecto se le indicó a la señora MARIA DEL SOL FLORES FLORES que nos encontramos imposibilitados de acceder a su petición respecto a la entrega de las evaluaciones de conocimientos y psicotécnica del proceso de selección 728 N° 001 - 2020 CURSO ADUANERO Y TRIBUTARIO, toda vez que, dichas evaluaciones cuentan con los derechos exclusivos de propiedad intelectual; así como que, la Universidad Nacional de Ingeniería en cumplimiento de las especificaciones técnicas establecidas informó que procedió con la destrucción de las mismas, por ser de su propiedad intelectual; por lo que, la SUNAT no cuenta con dichas evaluaciones.

Cabe precisar que, respecto a las evaluaciones de conocimientos y psicotécnica del proceso de selección 728 N° 001 - 2020 CURSO ADUANERO Y TRIBUTARIO el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública a través de la Resolución N° 001732-2022-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA (Anexo 6) estableció que existe la imposibilidad de entrega de dicha información, declarando infundado el recurso de apelación presentado en esa oportunidad.

En ese sentido, para la evaluación de la materia en discusión de esta parte del pedido, agradeceremos se tenga en cuenta la documentación que se envió al Tribunal para emitir la Resolución N° 001732-2022-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA, que sustenta la imposibilidad de la entrega de la información.

c) Evaluación psicotécnica de la CONVOCATORIA 728 N° 017 - 2019 CURSO ADUANERO Y TRIBUTARIO

Sobre el particular, se le indicó a la señora MARIA DEL SOL FLORES FLORES que nos encontramos imposibilitados de acceder a su petición respecto a la entrega de la Evaluación Psicotécnica del proceso de selección 728 N° 017 - 2019 CURSO ADUANERO Y TRIBUTARIO, toda vez que, dicha evaluación cuenta con los derechos exclusivos de propiedad intelectual de MIDOT PERU SAC; así como que la SUNAT no cuenta con dichas evaluaciones.

En efecto, tal como se señala en el comunicado en el PROCESO DE SELECCIÓN 728 N° 017 - 2019 CURSO ADUANERO Y TRIBUTARIO el enlace para completar la evaluación de integridad y ética laboral sería enviada a los postulantes aptos a través del correo electrónico noreply@midot.com cuya plataforma de evaluación pertenece a la empresa MIDOT PERU SAC y no a la SUNAT. (...)

Cabe precisar que para esa oportunidad se contrató a la empresa MIDOT PERÚ SAC, a través de la Orden de Servicio Orden de Servicio N° 2019S00364 para que preste el servicio de evaluaciones virtuales de competencia laborales por un periodo de doce meses (Anexo 7).

De acuerdo con los términos de referencia (Anexo 8) el servicio permitía el uso de la plataforma PODIUM, el registro masivo de examinados, así como la interpretación de resultados de competencias laborales **por un periodo de 12 meses**, estableciéndose dos entregables:

1. Reporte de resultados individuales
2. Reporte de resultados grupales (...)

Para ello, la plataforma permitía que la SUNAT descargara los informes de resultados individuales y masivos de los examinados.

Cabe precisar que MIDOT PERÚ SAC cuenta con los derechos exclusivos de propiedad intelectual de la plataforma y pruebas (Anexo 5), contando con un acuerdo de confidencialidad que no le permite divulgar información a terceros. (...)

En ese sentido, se reitera que nos encontramos imposibilitados de acceder a su petición respecto a la entrega de las Evaluación Psicotécnica del proceso de selección 728 N° 017 - 2019 CURSO ADUANERO Y TRIBUTARIO, toda vez que, dichas evaluaciones cuentan con los derechos exclusivos de propiedad intelectual a favor de MIDOT PERU SAC; así como que la SUNAT no cuenta con dichas evaluaciones y conforme a los entregables del servicio vigente en dicho periodo, no tenía la obligación de contar con ellos.

d) Evaluación (integridad, competencias, psicología) de la CONVOCATORIA 728 N° 017 - 2019 CURSO ADUANERO Y TRIBUTARIO

Sobre el particular, se le indicó a la señora MARIA DEL SOL FLORES FLORES que nos encontramos imposibilitados de acceder a su petición respecto a la entrega de las Evaluaciones de Integridad, Competencias y Psicológicas del proceso de selección 728 N° 017 - 2019 CURSO ADUANERO Y TRIBUTARIO, toda vez que, dichas evaluaciones cuentan con los derechos exclusivos de propiedad intelectual de MIDOT PERU SAC; así como que la SUNAT no cuenta con dichas evaluaciones.

En efecto, tal como se señala en el comunicado en el PROCESO DE SELECCIÓN 728 N° 019 - 2019 CURSO ADUANERO Y TRIBUTARIO el enlace para completar la Evaluación de Integridad, Competencias y Psicológicas sería enviada a los postulantes aptos a través del correo electrónico noreply@midot.com cuya plataforma de evaluación pertenece a la empresa MIDOT PERU SAC y no a la SUNAT. (...)

Cabe precisar que para esa oportunidad se contrató a la empresa MIDOT PERÚ SAC, a través de la Orden de Servicio N° 2019S00368 del 23.01.2019 para que preste el

servicio de evaluaciones virtuales de integridad y ética laboral por **un periodo de doce meses** (Anexo 9), con las siguientes características: (...)

De acuerdo con los términos de referencia (Anexo 10) el servicio de evaluaciones virtuales permitía a la SUNAT el uso de la plataforma virtual de MIDOT PERÚ SAC para la toma de evaluaciones **por un periodo de 12 meses**, estableciéndose dos entregables:

Para ello, la plataforma permitía que la SUNAT descargara los informes de resultados individuales y masivos de los examinados.

a. Reporte de resultados individuales

b. Reporte de resultados grupales

(...)

Para ello, la plataforma permitía que la SUNAT descargara los informes de resultados individuales y masivos de los examinados.

**Informes de resultados individuales** (Se toma de referencia un reporte de resultados individuales de una orden de servicio vigente, protegiendo la información personal de conformidad con la de Ley de Protección de Datos Personales)

(...)

**Informes de resultados masivos** (Se toma de referencia un reporte de resultados grupales de una orden de servicio vigente, protegiendo la información personal de conformidad con la de Ley de Protección de Datos Personales)

(...)

Cabe precisar que la Evaluación de Integridad, Competencias y Psicológicas se realizaba a través de la plataforma de MIDOT PERÚ SAC de forma virtual, siendo su resultado de carácter referencial, es decir, que todos los postulantes que culminaban su evaluación en la fecha y horario establecidos eran considerados APTOS para la siguiente etapa del proceso de selección.

(...)

Cabe precisar que MIDOT PERÚ SAC cuenta con los derechos exclusivos de propiedad intelectual de la plataforma y pruebas (Anexo 5), contando con un acuerdo de confidencialidad que no le permite divulgar información a terceros.

En ese sentido, se reitera que nos encontramos imposibilitados de acceder a su petición respecto a la entrega de las Evaluaciones de Integridad, Competencias y Psicológicas del proceso de selección 728 N° 017 - 2019 CURSO ADUANERO Y TRIBUTARIO, toda vez que, dichas evaluaciones cuentan con los derechos exclusivos de propiedad intelectual a favor de MIDOT PERU SAC; así como que la SUNAT no cuenta con dichas evaluaciones y conforme a los entregables del servicio vigente en dicho periodo, no tenía la obligación de contar con ellos.

e) Evaluación de aptitud de la CONVOCATORIA 728 N° 017 - 2019 CURSO ADUANERO Y TRIBUTARIO

Al respecto se le indicó a la señora MARIA DEL SOL FLORES FLORES que nos encontramos imposibilitados de acceder a su petición respecto a la entrega de las evaluaciones de conocimientos y psicotécnica del proceso de selección 728 N° 017 - 2019 CURSO ADUANERO Y TRIBUTARIO, toda vez que, dichas evaluaciones cuentan con los derechos exclusivos de propiedad intelectual; así como que, la Universidad Nacional de Ingeniería en cumplimiento de las especificaciones técnicas establecidas informó que procedió con la destrucción de las mismas, por ser de su propiedad intelectual; por lo que, la SUNAT no cuenta con dichas evaluaciones.

Cabe precisar que, respecto las evaluaciones de conocimientos y psicotécnica del proceso de selección 728 N° 017 - 2019 CURSO ADUANERO Y TRIBUTARIO el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública a través de la Resolución N° 010303822020 (Anexo 11) estableció que no se había acreditado que la entidad

cuenta con dichos exámenes o tenga la obligación de contar con ellos, por lo que el recurso de apelación presentado, en esa oportunidad fue declarado infundado. En ese sentido, para la evaluación de la materia en discusión de esta parte del pedido, agradeceremos se tenga en cuenta la documentación que se envió al Tribunal para emitir la Resolución N° 010303822020, que sustenta la imposibilidad de la entrega de la información.

f) Evaluación (integridad y competencias) de la CONVOCATORIA 728 N°003 - 2018 LXVI CURSO ADUANERO Y TRIBUTARIO

Sobre el particular, se le indicó a la señora MARIA DEL SOL FLORES FLORES que nos encontramos imposibilitados de acceder a su petición respecto a la entrega de las Evaluaciones de Integridad y Competencias del proceso de selección 728 N° 003 – 2018 LXVI CURSO ADUANERO Y TRIBUTARIO, toda vez que, dichas evaluaciones cuentan con los derechos exclusivos de propiedad intelectual de MIDOT PERU SAC; así como que la SUNAT no cuenta con dichas evaluaciones.

En efecto, tal como se señala en el comunicado en el PROCESO DE SELECCIÓN 728 N° 003 – 2018 LXVI CURSO ADUANERO Y TRIBUTARIO las evaluaciones fueron virtuales a través de la plataforma de la empresa MIDOT PERU SAC y no a la SUNAT. (...)

Cabe precisar que para esa oportunidad se contrató a la empresa MIDOT PERÚ SAC, a través de la Orden de Servicio N° 2017S08489 del 14.09.2017 para que preste el servicio de evaluaciones virtuales de integridad y ética laboral por un **período de doce meses** (Anexo 12).

De acuerdo con los términos de referencia (Anexo 13) el servicio de evaluaciones virtuales permitía a la SUNAT el uso de la plataforma virtual de MIDOT PERÚ SAC para la toma de evaluaciones **por un período de 12 meses**, permitiendo el acceso a la plataforma de evaluación virtual que contengan pruebas que midan como mínimo los siguientes factores, veracidad, robo, normas, soborno, tolerancia al servicio, consumo de drogas, seguridad vial, ética laboral, seguridad de información, compromiso con el trabajo y disciplina.

Asimismo, permitía: (...)

Cabe precisar que las Evaluaciones de Integridad y Competencias se realizaban a través de la plataforma de MIDOT PERÚ SAC de forma virtual, siendo su resultado de carácter referencial, es decir, que todos los postulantes que culminaban su evaluación en la fecha y horario establecidos eran considerados APTOS para la siguiente etapa del proceso de selección. (...)

Cabe precisar que MIDOT PERÚ SAC cuenta con los derechos exclusivos de propiedad intelectual de la plataforma y pruebas (Anexo 5), contando con un acuerdo de confidencialidad que no le permite divulgar información a terceros. (...)

En ese sentido, se reitera que nos encontramos imposibilitados de acceder a su petición respecto a la entrega de las Evaluaciones de Integridad y Competencias del proceso de selección 728 N° 003 – 2018 LXVI CURSO ADUANERO Y TRIBUTARIO, toda vez que, dichas evaluaciones cuentan con los derechos exclusivos de propiedad intelectual a favor de MIDOT PERU SAC; así como, que la SUNAT no cuenta con dichas evaluaciones y conforme a los entregables del servicio vigente en dicho periodo, no tenía la obligación de contar con ellos.

g) Evaluación técnica (conocimientos y psicológica) de la CONVOCATORIA 728 N°003 – 2018 LXVI CURSO ADUANERO Y TRIBUTARIO

A través de los correos electrónicos de fecha 12 de setiembre de 2022 (Anexo 2), se remitió a la señora MARIA DEL SOL FLORES FLORES en un archivo denominado "Anexo 2", la Evaluación Técnica para el LXVI Curso Aduanero y Tributario – Prueba

*Psicológica y Conocimientos – Convocatoria 728 N° 003-2018-SUNAT en 60 páginas (Anexo 14)*

*h) Evaluación de potencial del III CURSO ADUANERO Y TRIBUTARIO (III CAT MODALIDAD VIRTUAL) Evaluación de conocimientos de la Administración del III CURSO ADUANERO Y TRIBUTARIO (III CAT MODALIDAD VIRTUAL)*

*Mediante los correos electrónicos de fecha 12 de setiembre de 2022 (Anexo 2), se remitió a la señora MARIA DEL SOL FLORES FLORES en un archivo denominado "Anexo 1", la Evaluación Potencial y de Conocimientos del III CAT – Versión Curso Virtual en 23 páginas (...)*

*5. En ese sentido, se confirma que se cumplió con atender la solicitud presentada por la señora MARIA DEL SOL FLORES FLORES, proporcionándole la información que a la fecha disponemos."*

## **II. ANÁLISIS**

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10° de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15° a 17° de la mencionada ley.

### **1.1 Materia en discusión**

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la documentación requerida por la recurrente constituye información de acceso público.

### **1.2 Evaluación**

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.*

Adicionalmente, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

En el caso de autos, se advierte que la recurrente solicita la siguiente información

- a) Evaluación de integridad y ética laboral del PROCESO DE SELECCIÓN 728 N° 001 – 2020CURSO ADUANERO Y TRIBUTARIO
- b) Evaluación de conocimientos y psicotécnica del PROCESO DE SELECCIÓN 728 N° 001 – 2020CURSO ADUANERO Y TRIBUTARIO
- c) Evaluación psicotécnica de la CONVOCATORIA 728 N° 017 - 2019 CURSO ADUANERO Y TRIBUTARIO
- d) Evaluación (integridad, competencias, psicología) de la CONVOCATORIA 728 N° 017 - 2019CURSO ADUANERO Y TRIBUTARIO
- e) Evaluación de aptitud de la CONVOCATORIA 728 N° 017 - 2019 CURSO ADUANERO Y TRIBUTARIO
- f) Evaluación (integridad y competencias) de la CONVOCATORIA 728 N°003 - 2018 LXVI CURSOADUANERO Y TRIBUTARIO
- g) Evaluación técnica (conocimientos y psicológica) de la CONVOCATORIA 728 N°003 - 2018LXVI CURSO ADUANERO Y TRIBUTARIO
- h) Evaluación de potencial del III CURSO ADUANERO Y TRIBUTARIO (III CAT MODALIDADVIRTUAL) Evaluación de conocimientos de la Administración del III CURSO ADUANERO Y TRIBUTARIO (III CAT MODALIDAD VIRTUAL).

Respecto a los Puntos a), b). c). d), e) y f), en su respuesta a la recurrente la entidad señala:

*“(…) En atención a su solicitud, se informa lo siguiente: **Literales a), c), d) y f)**  
Al respecto es importante precisar que, las citadas evaluaciones cuentan con los derechos exclusivos de propiedad intelectual, no siendo permitida su reproducción por cualquier medio, departe o de la totalidad de la prueba, condición que se encuentra contemplada en la Ley de Propiedad Intelectual, y en las especificaciones técnicas establecidas por la UNI, las que resultan de obligatorio cumplimiento para la SUNAT y para los proveedores de dichas evaluaciones.  
Resulta pertinente indicar que, conforme a lo señalado en el numeral 6 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso*

a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, constituye información confidencial, entre otros, aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una ley aprobada por el Congreso de la República.

(...) Conforme al escenario antes expuesto, nos encontramos imposibilitados de acceder a su petición respecto a la entrega de dichas evaluaciones de los citados procesos de selección, toda vez que, cuentan con los derechos exclusivos de propiedad intelectual.

**Literales b) y e)**

Al respecto se indica que, la elaboración, aplicación, calificación y atención de observaciones de la evaluación virtual de aptitud del proceso de selección 728 N° 017 - 2019 CURSO ADUANERO Y TRIBUTARIO y las evaluaciones de conocimientos y psicotécnica del proceso de selección 728 N°001 - 2020 CURSO ADUANERO Y TRIBUTARIO, fueron encargados a la Universidad Nacional de Ingeniería (UNI). Cabe precisar que, las citadas evaluaciones cuentan con los derechos exclusivos de propiedad intelectual, no siendo permitida su reproducción por cualquier medio, de parte o de la totalidad de la prueba, condición que se encuentra contemplada en la Ley de Propiedad Intelectual, y en las especificaciones técnicas establecidas por la UNI, las que resultan de obligatorio cumplimiento para la UNI y para la SUNAT.

Resulta pertinente indicar que conforme a lo señalado en el numeral 6 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, constituye información confidencial, entre otros, aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una ley aprobada por el Congreso de la República.

(...) Conforme al escenario antes expuesto, nos encontramos imposibilitados de acceder a su petición respecto a la entrega de las evaluaciones de aptitud del proceso de selección 728 N° 017 - 2019 CURSO ADUANERO Y TRIBUTARIO y las evaluaciones de conocimientos y psicotécnica del proceso de selección 728 N° 001 - 2020 CURSO ADUANERO Y TRIBUTARIO, toda vez que, dichas evaluaciones cuentan con los derechos exclusivos de propiedad intelectual; asimismo, la Universidad Nacional de Ingeniería en cumplimiento de las especificaciones técnicas establecidas informó que procedió con la destrucción de las mismas, por ser de su propiedad intelectual; por lo tanto, la SUNAT no cuenta con dichas evaluaciones.

(...)

(...)Se remite en dos (2) archivos la información que disponemos respecto a las evaluaciones que se efectuaron en los citados procesos de selección, **la misma que fue extraída del archivo a cargo de la División de Incorporación y Administración de Personal, responsable del acervo documentario de los procesos de selección (...)**".

En sus descargos la entidad refiere respecto a los Puntos a), b). c). d), e) y f) solicitados:

Punto a) señala: (...) reitera que nos encontramos imposibilitados de acceder a su petición respecto a la entrega de la Evaluación de Integridad y Ética Laboral del proceso de selección 728 N° 001 - 2020 CURSO ADUANERO Y TRIBUTARIO, toda vez que, dichas evaluaciones cuentan con los derechos exclusivos de propiedad intelectual a favor de MIDOT PERU SAC; así como que la SUNAT no cuenta con dichas evaluaciones y conforme a los entregables del servicio vigente en dicho periodo, no tenía la obligación de contar con ellos (...).

Punto b) indica: "(...) que nos encontramos imposibilitados de acceder a su petición respecto a la entrega de las evaluaciones de conocimientos y psicotécnica del proceso de selección 728 N° 001 - 2020 CURSO ADUANERO Y TRIBUTARIO, toda vez que, dichas evaluaciones cuentan con los derechos exclusivos de propiedad intelectual; así como que, la Universidad Nacional de Ingeniería en cumplimiento de las especificaciones técnicas establecidas informó que procedió con la destrucción de las mismas, por ser de su propiedad intelectual; por lo que, la SUNAT no cuenta con dichas evaluaciones (...)"

Punto c) refiere que: "(...) nos encontramos imposibilitados de acceder a su petición respecto a la entrega de la Evaluación Psicotécnica del proceso de selección 728 N° 017 - 2019 CURSO ADUANERO Y TRIBUTARIO, toda vez que, dicha evaluación cuenta con los derechos exclusivos de propiedad intelectual de MIDOT PERU SAC; así como que la SUNAT no cuenta con dichas evaluaciones (...)"

Punto d) señala: "(...) que nos encontramos imposibilitados de acceder a su petición respecto a la entrega de las Evaluaciones de Integridad, Competencias y Psicológicas del proceso de selección 728 N° 017 - 2019 CURSO ADUANERO Y TRIBUTARIO, toda vez que, dichas evaluaciones cuentan con los derechos exclusivos de propiedad intelectual a favor de MIDOT PERU SAC; así como que la SUNAT no cuenta con dichas evaluaciones y conforme a los entregables del servicio vigente en dicho periodo, no tenía la obligación de contar con ellos (...)"

Punto e) indica que: "(...) nos encontramos imposibilitados de acceder a su petición respecto a la entrega de las evaluaciones de conocimientos y psicotécnica del proceso de selección 728 N° 017 - 2019 CURSO ADUANERO Y TRIBUTARIO, toda vez que, dichas evaluaciones cuentan con los derechos exclusivos de propiedad intelectual; así como que, la Universidad Nacional de Ingeniería en cumplimiento de las especificaciones técnicas establecidas informó que procedió con la destrucción de las mismas, por ser de su propiedad intelectual; por lo que, la SUNAT no cuenta con dichas evaluaciones"

Punto f) señala: "(...) que nos encontramos imposibilitados de acceder a su petición respecto a la entrega de las Evaluaciones de Integridad y Competencias del proceso de selección 728 N° 003 - 2018 LXVI CURSO ADUANERO Y TRIBUTARIO, toda vez que, dichas evaluaciones cuentan con los derechos exclusivos de propiedad intelectual de MIDOT PERU SAC; así como que la SUNAT no cuenta con dichas evaluaciones (...)"

Que, de los actuados se advierte que la respuesta y descargo de la entidad resultan ambiguas y contradictorias, puesto que en la respuesta la entidad refiere que sobre la información solicitada por la recurrente en los Puntos a), b), c), d), e) y f) estarían protegidos por la Ley de Propiedad Intelectual y en las especificaciones técnicas establecidas por la UNI (Universidad Nacional de Ingeniería<sup>3</sup>) y también que no cuenta con las evaluaciones.

Sin embargo, en su descargo se advierte que la entidad refiere que la información solicitada en los Puntos a), c), d) y f) cuentan con los derechos exclusivos de propiedad intelectual a favor de MIDOT PERU SAC; y que no cuenta con dichas evaluaciones y conforme a los entregables del servicio vigente en dicho periodo, no tenía la obligación de contar con ellos, por lo que resulta ambiguo y

<sup>3</sup> En adelante UNI.

contradictorio con lo señalado en su respuesta en la que señaló que los derechos de propiedad intelectual correspondían a la UNI.

Además, pese a que indica en su descargo que no cuenta con la información solicitada en los Puntos a), b), c), d), e) y f), sin embargo en su respuesta cuando entrega la información de los puntos g) y h) refiere que dicha información "(...) **fue extraída del archivo a cargo de la División de Incorporación y Administración de Personal, responsable del acervo documentario de los procesos de selección (...)**", por lo que no queda fehacientemente establecido que la entidad no posea toda la información o que la misma no exista.

Por lo expuesto, la respuesta de la entidad constituye una denegatoria injustificada de la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación presentado por la recurrente respecto a los Puntos a), b), c), d) e) y f), de la solicitud conforme lo indicado en la presente resolución, puesto que la presunción de publicidad sigue vigente toda vez que correspondía a la entidad la carga de la prueba sobre la existencia de los supuestos de excepción al derecho de acceso a la información pública, lo cual en el presente caso no ha sido demostrado; debiendo la entidad brindar a la recurrente una respuesta clara y puntual de la existencia de la información solicitada a efecto de proceder a su entrega en forma completa, con el tachado o exclusión de información que se encuentre contenida en alguna excepción de la Ley de Transparencia conforme a su artículo 19, o caso contrario comunicará de forma clara, precisa, veraz y puntual las razones por las cuales no cuenta con ello o su inexistencia.

Respecto a los Puntos g) y h) la entidad en su respuesta señala:

**Literales g) y h)**

*Se remite en dos (2) archivos la información que disponemos respecto a las evaluaciones que se efectuaron en los citados procesos de selección, **la misma que fue extraída del archivo a cargo de la División de Incorporación y Administración de Personal, responsable del acervo documentario de los procesos de selección**; conforme al siguiente detalle:*

*a. 446 al 466 III CURSO ADUANERO Y TRIBUTARIO (III CAT MODALIDAD VIRTUAL) –Potencial y de Conocimientos (...)*

*b. 728 N° 003 - 2018 LXVI CURSO ADUANERO Y TRIBUTARIO – Psicológica y de Conocimientos (...)*

*Finalmente, es importante indicar que, las evaluaciones que se le entregan constituyen documentos internos para la gestión de los recursos humanos de nuestra institución. En estos términos, la referida información, bajo su responsabilidad, no puede ser comercializada total o parcialmente, ni obtener o trasladar ventajas indebidas por su uso.*

*Asimismo, con correo de la misma fecha la entidad señala: "se adjuntan los anexos faltantes del correo anterior." (el resaltado es nuestro).*

En su descargo respecto a estos puntos la entidad refiere:

*Puntos g) y h) refiere "(...) A través de los correos electrónicos de fecha 12 de setiembre de 2022 (...), se remitió a la señora MARIA DEL SOL FLORES FLORES en un archivo denominado "Anexo 2", la Evaluación Técnica para el LXVI Curso Aduanero y Tributario – Prueba Psicológica y Conocimientos – Convocatoria 728*

N° 003-2018-SUNAT en 60 páginas (...)" Mediante los correos electrónicos de fecha 12 de setiembre de 2022 (Anexo 2), se remitió a la señora MARIA DEL SOL FLORES FLORES en un archivo denominado "Anexo 1", la Evaluación Potencial y de Conocimientos del III CAT – Versión Curso Virtual en 23 páginas (...)"

De autos se advierte que la recurrente en su recurso de apelación reconoce que se le entregó la información en forma parcial, asimismo en sus descargos la entidad remite la información de los puntos g) y h) enviados a la recurrente mediante los correos electrónicos de fecha 12 de setiembre de 2023 (respuesta), por tanto al haber entregado la información solicitada en estos extremos, **el recurso de apelación deviene en infundado respecto a los Puntos h) y g) de la solicitud.**

Finalmente, en virtud a lo establecido por el artículo 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de Apelación interpuesto por **MARIA DEL SOL FLORES FLORES** respecto de los extremos de los Puntos solicitados a), b), c), d), e) y f); en consecuencia, **ORDENAR** a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT**, brindar a la recurrente una respuesta clara y puntual a efecto de proceder a su entrega en forma completa, o caso contrario comunicará de forma clara, precisa, veraz y puntual las razones por las cuales no cuenta con ello o su inexistencia, conforme a lo indicado en la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución respecto a la información solicitada por **MARIA DEL SOL FLORES FLORES**.

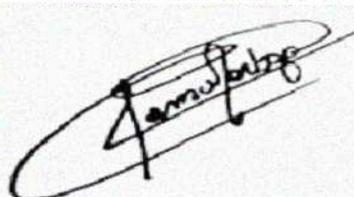
**Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación respecto a los extremos de los Puntos g) y h) referidos a: "*g) Evaluación técnica (conocimientos y psicológica) de la CONVOCATORIA 728 N°003 - 2018LXVI CURSO ADUANERO Y TRIBUTARIO*" y "*h) Evaluación de potencial del III CURSO ADUANERO Y TRIBUTARIO (III CAT MODALIDAD VIRTUAL) Evaluación de conocimientos de la Administración del III CURSO ADUANERO Y TRIBUTARIO (III CAT MODALIDAD VIRTUAL)*".

**Artículo 4.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 5.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MARIA DEL SOL FLORES FLORES** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE**

**ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

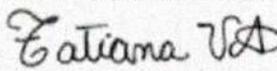
**Artículo 6.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS  
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal

vp: lav